



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2008-00681-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que se venció el termino otorgado en proveído anterior sin que se presentara objeción frente al avalúo allegado. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado el estado del proceso se dispone:

PRIMERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA MIERCOLES ONCE (11) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a fin de efectuar diligencia de remate de la sexta parte del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40639862 propiedad del ejecutado WILLIAM CATAMA MONICO, predio rural y que cuenta con la siguiente descripción:

- "LOTE 2 – CASA B, SECTOR 004587022 CON ÁREA DE 226.40MTS2"

SEGUNDO: La licitación empezará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo el 70% del avalúo (\$31.345.183) la base o postura admisible para la licitación y previa consignación del 40% del avalúo de la cuota parte del bien inmueble a rematar que corresponde a la suma de \$17.911.533 conforme lo establecen los artículos 448 y 451 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaria fíjese el aviso del remate durante los seis días anteriores al remate conforme al artículo 105 del C.P.T.S.S.

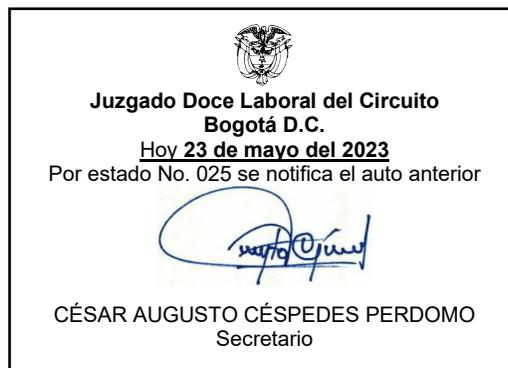
CUARTO: Se requiere a la parte ejecutante para que surta las publicaciones en los términos del artículo 450 del C.G.P.



QUINTO: ADVERTIR que la diligencia de remate se llevará a cabo de forma presencial en la sala de audiencias del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2017-00563-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda por parte de los herederos determinados del señor GUILLERMO URIBE LUNA y la parte demandante realizó el trámite de notificación a MARTHA EUGENIA URIBE HERNANDEZ. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente, encuentra el despacho que se adelantó el trámite de notificación a la heredera determinada GUILLERMO URIBE LUNA, señora MARTHA EUGENIA URIBE HERNANDEZ, al correo martha-uribe@yahoo.com, sin embargo la empresa de mensajería indica que no fue posible realizar la entrega de dicha notificación dado que el correo reboto porque no existe, por lo que se requiere a la apoderada de los herederos determinados y a estos, para que informen los datos de contacto de la señora MARTHA EUGENIA URIBE HERNANDEZ.

De otro lado, revisando el escrito de subsanación presentado, se observa que cumplió con los requerimientos ordenados en auto anterior.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **GUILLERMO ANTONIO URIBE HERNANDEZ, ROCIO NATHALY URIBE HERNANDEZ, LUDY ESPERANZA URIBE HERNANDEZ y LUZ MARY URIBE HERNANDEZ**, herederos determinados de GUILLERMO URIBE LUNA.

SEGUNDO: REQUERIR a los herederos determinados de GUILLERMO URIBE LUNA



para que en el término de **cinco (5) días** informen sobre los datos de contacto de la señora **MARTHA EUGENIA URIBE HERNANDEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2017-00795-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que cumplido el término otorgado en auto anterior, la parte ejecutada no presentó escrito de excepciones. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que cumplido el término de 10 días otorgado en proveído del 16 de noviembre de 2022, la ejecutada SERMED PLUS S.A.S. no presentó escrito de excepciones, razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución.

De otro lado, debe recordarse que en auto del 6 de mayo de 2022 se ordenó la entrega de 16 títulos a la parte ejecutante los cuales sumados ascendían a un valor total de \$9.534.826,37, suma que será imputada como pago parcial de las obligaciones, aclarando que de conformidad con el artículo 1653 del C.C. aplicable a la especialidad por disposición expresa del artículo 19 del CST, cubrirá inicialmente los intereses ejecutados.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: IMPUTAR como pago la suma de \$9.534.826,37 respecto de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, en los términos del artículo 1653 del C.C., conforme a lo motivado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por el saldo pendiente de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago del 8 de marzo de 2018.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada. Se fija como costas en derecho la suma de \$1.160.000, por secretaria líquídense.



CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y una vez quede en firme, se dispondrá la entrega a SALUD TOTAL de los títulos judiciales relacionados en auto del 6 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2018-00224-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que regresan las presentes diligencias del H. Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá, el cual revocó el auto del 4 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisando el informe secretarial que antecede, se tiene que el H. Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá – Sala Laboral, revocó el auto del 4 de febrero de 2020 y en su lugar, declaró probada la excepción previa de falta de integración de Litisconsorcio necesario presentada por PORVENIR y ordenó la vinculación al proceso de CRISTOPHER LEONARDO, LADY JULIETH Y AURA ALEJANDRA CARRILLO DÍAZ.

De otro lado, se observa que PORVENIR y SEGURIDAD CENTRAL no han dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 14 de junio de 2022.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en proveído del 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a **PORVENIR S.A.**, para que realice las diligencias de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a los Litisconsortes necesarios CRISTOPHER LEONARDO, LADY JULIETH Y AURA ALEJANDRA CARRILLO DÍAZ y de no ser posible, la efectúe a las direcciones físicas de cada uno conforme los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S. En todo caso, deberá en las constancias que allegue para el efecto, señalar de donde obtuvo las direcciones electrónicas o físicas de notificación.



TERCERO: REQUERIR POR TERCERA Y ÚLTIMA VEZ a SEGURIDAD CENTRAL y a PORVENIR S.A. para que den cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 14 de junio de 2022, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00443-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que cumplido el termino otorgado en auto anterior, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. allego contestación a la demanda de intervención excluyente. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que cumplido el termino otorgado en auto del 16 de noviembre de 2022, PORVENIR S.A. y MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ HERNANDEZ guardaron silencio, razón por la que se les tendrá por no contestada la demanda de intervención excluyente realizada por HENRY MONTAÑA MALDONADO.

Dicho lo anterior, y una vez verificado el escrito de contestación aportado por SEGUROS ALFA, se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA DE INTERVENCIÓN EXCLUYENTE por parte de PORVENIR S.A. y MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ, y su conducta se tiene como indicio grave en su contra, conforme a lo motivado

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA DE INTERVENCIÓN EXCLUYENTE por parte de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL JUEVES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80



del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00543-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se realizó el trámite de notificación al curador ad-litem designado para la demandada CORPORACION NUESTRA IPS. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente, se tiene que la secretaría del despacho realizó trámite de notificación al curador ad litem de CORPORACION NUESTRA IPS, abogado MIGUEL ANGEL GÓMEZ, el 30 de enero de 2023 al correo mangomez@unal.edu.co, acusando recibido de la notificación el mismo día, así las cosas, el curador contaba con 10 días para presentar el escrito de contestación, el cual vencía el 13 de febrero de 2023, sin embargo, se observa que dentro del referido término guardó silencio, razón por lo cual se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado MIGUEL ANGEL GÓMEZ, identificado con C.C. No. 1.054.372.139 y titular de la T.P. No. 275.490 del C. S. de la J., como curador ad-litem CORPORACIÓN NUESTRA IPS.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la CORPORACIÓN NUESTRA IPS.

TERCERO: REQUERIR al abogado MIGUEL ANGEL GÓMEZ curador de CORPORACIÓN NUESTRA IPS, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, explique las razones por las cuales no cumplió con su deber de contestar la demanda,



so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

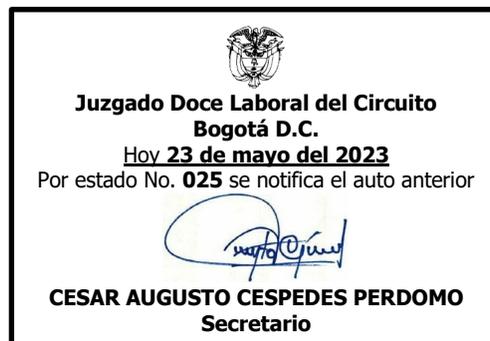
CUARTO: Señalar el día **MARTES VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

QUINTO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00811-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante realizó el trámite de notificación al demandado. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente encuentra el despacho que la parte demandante realizó el trámite de notificación de que trata el art. 291 del C.G. del P., a la demandada el 9 de diciembre de 2022, evidenciándose de la certificación allegada que la accionada recibió la citación, por lo que al no comparecer en el término indicado, se continuará con el trámite de notificación como lo prevé el art. 29 del C.P. del T y de la S.S., por lo que se ordenará la elaboración del respectivo aviso por secretaría, en aras que el demandante lo tramite, allegando las constancias del caso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: POR SECRETARIA elabórese el de que trata el art. 29 del C.P. del T y de la S.S., para que la parte demandante lo tramite, allegando las constancias del caso con el cotejo de los documentos enviados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2020-00030-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó revocatoria de poder, obra contestación de demanda por parte del curador ad litem de signado a los herederos indeterminados de MAURICIO CASTILLO GARNICA y de JOSÉ LUIS EDGAR GARNICA GARNICA y COLPENSIONES allegó respuesta al requerimiento efectuado. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las documentales aportadas se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado JEISON JOSÉ MOSCOTE MARTÍNEZ identificado con C.C. No 1.140.823.949 y T.P. No 212.462 como curador ad litem de los herederos indeterminados de los señores MAURICIO CASTILLO GARNICA q.e.p.d. y JOSE LUIS EDGAR GARNICA GARNICA q.e.p.d.

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por los herederos indeterminados de los señores MAURICIO CASTILLO GARNICA q.e.p.d. y JOSÉ LUIS EDGAR GARNICA GARNICA q.e.p.d., como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de no tener por contestada la demanda:

- A. De conformidad al numeral 1 del Art 31 del C.P.T. y S.S. la respuesta de la demanda deberá enunciar de manera clara que parte procesal es la que está respondiendo la demanda, razón por la cual el curador ad litem deberá modificar su pronunciamiento, toda vez que su designación fue realizada para representar a los herederos indeterminados de MAURICIO CASTILLO GARNICA q.e.p.d. y JOSÉ LUIS EDGAR GARNICA GARNICA q.e.p.d., mas no respecto de las herederas determinadas.



B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

TERCERO: INCORPORAR la historia laboral allegada por COLPENSIONES obrante a folios 179-188 o archivo 032 del expediente digital

CUARTO: TÉNGASE POR REVOCADO el poder al Dr. JOSÉ GREGORIO VALENCIA JULIO apoderado de la parte actora.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora que realice las diligencias de notificación de que tratan los Artículos. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S. a las litisconsortes necesarias 1) ISABEL MÉNDEZ DE CASTILLO sucesora procesal de MAURICIO CASTILLO GARNICA q.e.p.d., y 2) LUZ MARINA PRADA sucesora procesal de JOSÉ LUIS EDGAR GARNICA GARNICA Q.E.P.D., conforme se dispuso en los ordinales segundo y tercero del auto 24 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario. No.11001-31-05-012-2020-00122-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado de la parte demandante, solicita el pago a su favor, del título judicial. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que revisada la plataforma del banco agrario, aparece el título de depósito judicial No. 400100008873888 por valor de \$1'000.000, constituido por la demandada PORVENIR S.A., por concepto de la condena en costas que le fue impuesta, por lo que se accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, quien según el poder que obra en el plenario, se encuentra facultado para recibir (fl 23).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No. No. 400100008873888 por la suma de \$1'000.000 al apoderado del demandante, PLINIO APONTE ACOSTA identificado con C.C. No. 80'354.618 y T.P. No. 160.878, el cual corresponde al monto de costas procesales sobre la que se profirió condena contra PORVENIR S.A..

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito

Bogotá D.C.

Hoy 23 de mayo de 2023

Por estado No. 025 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00369-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el demandado GERMAN ALIRIO RAMIREZ RONCANCIO solicita ampliación del término para contestar la demanda. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente, que en atención a lo dispuesto en el ordinal segundo del auto del 27 de enero de 2023, mediante correo del 14 de febrero de 2023 se remitió al demandado GERMAN ALIRIO RAMIREZ RONCANCIO, el enlace de acceso al expediente digital para que contestara la demanda, a lo que el accionado en correo del 2 de marzo de 2023, solicita se le amplíe el término para contestar la demanda, aduciendo que se encontraba fuera de la ciudad.

Al respecto, el despacho no accederá a la solicitud elevada por el demandado, toda vez que los términos son taxativos y no admiten ampliación alguna, más aún cuando el accionado no allega prueba de la cual se derive una situación de fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido constituir apoderado y contestar la demanda dentro del término, como para excepcionalmente contemplar la posibilidad de ampliarle el término; de ahí que al no presentar escrito de contestación dentro del término, se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del señor GERMAN ALIRIO RAMIREZ RONCANCIO, situación que se tendrá como un indicio grave en su contra, en los términos del parágrafo 2 del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S. LFCG



SEGUNDO: Señalar el día **MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

TERCERO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

CUARTO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00422-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que vencido el término para subsanar la contestación de la demanda no hubo pronunciamiento alguno por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente, encuentra el despacho que en auto anterior se inadmitió la contestación de la demanda a la accionada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG para que contestara en debida forma los hechos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, sin que haya allegado escrito de subsanación dentro del término, por lo que se dará aplicación a lo establecido en numeral 3º del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S., y se tendrán por probados.

De otro lado, se tiene que obra renuncia de poder de la Dra. VIVIANA CAROLINA RODRIGUEZ PINTO apoderada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, por lo que al cumplir con los requisitos establecidos en el art 76 del C.G.P., y a su vez se encuentra la comunicación remitida al correo electrónico de la entidad (archivo 23), se aceptará.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y **TENER POR PROBADOS LOS HECHOS** 5, 6, 7, 8, 9, 10,



11 y 12 de la demanda, en los términos del numeral 3º del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S., conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA de la Dra. VIVIANA CAROLINA RODRIGUEZ PINTO como apoderada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.

TERCERO: Señalar el día **MARTES TRES (3) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

CUARTO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00025-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que vencido el término para subsanar la contestación de la demanda no hubo pronunciamiento alguno por parte del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE ESE. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente encuentra, se tiene que en auto anterior se inadmitió la contestación de la demanda al HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE ESE por no contestar en debida forma los hechos 3 y 6 por lo que se dará aplicación a lo establecido en numeral 3º del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S., y se tendrán por probados.

En consecuencia, el despacho dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE ESE y **TENER POR PROBADOS LOS HECHOS** 3 y 6 de la demanda, en los términos del numeral 3º del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S., conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Señalar el día **JUEVES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.



TERCERO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00119-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que regresan las presentes diligencias del H. Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá, quien confirmó el auto del 5 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisando el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en proveído del 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL LUNES VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) fecha y hora en la que se continuará con el trámite de la audiencia establecida en el artículo 77 y 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

TERCERO: Se requiere a los apoderados de las partes aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2021-00213-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la ejecutada COLFONDOS S.A., presentó escrito de excepciones. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez verificadas las demás documentales aportadas, se dispone:

PRIMERO: Reconocer al abogado JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN, identificado con C.C. No. 1.026.276.600 y titular de la T.P. No. 319.323 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 832 de 4 de junio de 2020, de la Notaria 16 del Círculo de Bogotá, presentada como anexo en la contestación pg. 39 a 129 archivo 008.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

TERCERO: SEÑALASE LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA MARTES DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023), fecha en la cual se resolverá las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00440** - 00. Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante solicita pronunciamiento sobre el amparo de pobreza allegado junto con el escrito de la demanda. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y al revisar el expediente, se tiene que la demandante con el escrito de demanda, allegó solicitud de amparo de pobreza el cual, se denota cumple los requisitos establecidos en el art. 152 del C.G. del p.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por la demandante señora **RESURRECCIÓN GUAYACAN BERNAL**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que notifique a los demandados Asociados del Gremio Médico – Cooperativa de Trabajo Asociado – AGM Salud, QCL Auditores S.A.S. e I.P.S. Servimedico S.A.S., conforme al ordinal segundo del auto del 7 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00496-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante solicitó se requiera a PORVENIR para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto del 7 de octubre de 2022, en el que se le ordena notificar a la vinculada como litisconsorte necesario a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., razón por la que se requerirá para adelante el trámite indicado so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el art. 44 del C.G.P, por dilación en el trámite del proceso.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR A LA DEMANDADA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal sexto del auto del 7 de diciembre de 2022, en el sentido de notificar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., al correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022., remitiendo para el efecto, copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y la providencia del 7 de octubre de 2022, para lo cual deberá allegar el acuse de recibido, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el art. 44 del C.G.P, por dilación en el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00508-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se realizó el trámite de notificación a las vinculadas COLPENSIONES y FOGAFIN, quienes allegaron escrito de contestación dentro del término. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar los escritos de contestación presentado por las vinculadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFIN, se evidencia que cumplen los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No.1.037.639.320 y titular de la T.P. No.288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No.0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C., que se encuentra como anexo en el expediente digital. Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario presentada como anexo en la contestación pg. 2-24 archivo 18.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA apoderada de COLPENSIONES



CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado LUIS EFREN CAMACHO MORENO, identificado con C.C. No. 79.262.078 y titular de la T.P. No. 113.491 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la vinculada FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS - FOGAFIN, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 2357 del 16 de marzo de 2022 expedida por la Notaria 38 del Circulo de Bogotá. (Pg. 70-81 del archivo 17).

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la vinculada FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFIN.

SEXTO: REQUERIR A LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO para que dé cumplimiento al oficio No. 093 remitido el 13 de febrero de 2023, como consta en archivo 16, por secretaría elabórese y remítase el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Señalar el día **JUEVES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para continuar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S., una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

OCTAVO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00545-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que realizadas las diligencias de notificación, solo los demandados SERVIPROLUX LTDA y JOSÉ MARÍA RAMÍREZ SOSA allegaron escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que pese a realizarse la diligencia de notificación por parte de este Despacho a los demandados el 9 de febrero de 2023, la señora MARTHA CONSUELO GALVIS TOVAR guardó silencio y como quiera que la notificación fue realizada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo 11 del expediente digital), se le tendrá por no contestada la demanda

Dicho lo anterior y una vez verificado el escrito de contestación aportado se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de MARTHA CONSUELO GALVIS TOVAR, y su conducta se tiene como indicio grave en su contra, conforme a lo motivado

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por SERVIPROLUX LTDA y JOSÉ MARÍA RAMÍREZ SOSA, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone DEVOLVER la contestación de demanda a los demandados, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de no tener por contestada la demanda:

A. De conformidad con el numeral 1 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPT y de la SS, los demandados deberán allegar el poder conferido al Dr. HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS para que los represente en el presente proceso.

B. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un



pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** **En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual, deberá corregir el pronunciamiento realizado respecto de la totalidad de los hechos dispuestos en el escrito de demanda y subsanación de la demanda, toda vez que si bien realizó un pronunciamiento individual frente a cada uno, omitió indicar el sentido de su respuesta, sea este que es cierto, no es cierto, o no le constan, advirtiendo no solo que en los dos últimos casos no se entenderá como razón suficiente el solo indicar "*debe ser probado*"; sino que además debe tener en cuenta las modificaciones realizadas al escrito de demanda con la subsanación para dar una respuesta correcta.

- C. Aunado a lo anterior de conformidad al numeral 4 del Art 31 del C.P.T. y S.S., en el acápite denominado por la parte demandada como "*Fundamentos de Derecho*", se deberá señalar no sólo las normas jurídicas, sino que además debe exponer las razones por las cuales las mismas apoyan su defensa.
- D. lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00010-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO contestó la demanda. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto anterior se ordenó notificar a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, no obstante, por error involuntario no se había cargado en el expediente digital la contestación allegada por dicho ente el 26 de agosto de 2022, es decir, previo a la notificación que se le hiciera por secretaría.

Por lo anterior, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en los términos del artículo 301 del CGP.

Finalmente, revisado el escrito de contestación presentado por la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P del T. y de la S.S., por lo que se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado JOSE HUMBERTO ALVARADO NIÑO identificado con C.C. 79.733.541 y titular de la T.P. No. 143.273, como apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en los términos y para los efectos del poder conferido pg. 19 archivo 12.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** de conformidad con el artículo 301 del C.G. del P.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.



CUARTO: Señalar el día **MIERCOLES TREINTA (30) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

QUINTO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00017-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó subsanación de la contestación de la demanda por parte de la UGPP dentro del término de ley. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente, se tiene que la demandada UGPP subsanó la demanda acorde a lo señalado en auto anterior, por lo que se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, identificada con C.C. No. 31.578.572 y titular de la T.P. No. 123.175 del C.S. de la J. y a JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA, identificado con C.C. 1.136.883.951 y titula de la T.P. No. 291.382 del C.S. de la J., como apoderados de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP en los términos y para los efectos del poder conferido MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA No. 1675 del 16 de marzo de 2016 expedida por la Notaria 51 del Círculo de Bogotá, recordándoles que solo uno puede actuar en el proceso.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

TERCERO: Señalar el día **MARTES (3) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.



CUARTO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

QUINTO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2022-00031-00-**. Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO allegó escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía, obra renuncia de poder y solicitud de reconocimiento de personería de la parte demandante. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que una vez admitido el proceso y sin que medie trámite de notificación, la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO allegó poder y escrito de contestación de la demanda, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrá por notificada por conducta concluyente.

Dicho lo anterior y una vez verificado el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA**, identificada con C.C. No. 52.603.367 y titular de la T.P. No. 272.983 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido a la firma de abogados LITIGAR PUNTO COM S.A.S. (pg. 32 archivo 06) en la cual está adscrita (pg. 33- archivo 06)

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente al FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA, conforme a lo motivado

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA.

CUARTO: De conformidad al Art. 64 del C.G.P. aplicable por disposición del Art 145 del C.P.L. y S.S. **ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA respecto de 1) COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-



SEGUROS CONFIANZA S.A., 2) SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y 3) COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y 4) AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las llamadas en garantía 1) COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- SEGUROS CONFIANZA S.A., 2) SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., 3) COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y 4) AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, hágaseles entrega de la copia de la demanda, córraseles traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contesten **LA DEMANDA** y el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, conforme lo prevé el artículo 31 del C.P.T y S.S., previniéndolas para que alleguen con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita. Notificación que estará a cargo de la llamante en garantía, es decir del FNA.

SEXTO: ACEPTAR renuncia de poder presentada por LITIGAR PUNTO COM S.A.S., apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado **LUIS CARLOS PADILLA SUAREZ**, identificado con C.C. No. 79.784.616 y titular de la T.P. No. 175.034 del C. S. de la J., como apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 4-17 archivo 10)

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante a fin que realice las diligencias de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de los demandados 1) S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. y 2) SERVIOLA S.A.S, en las direcciones electrónicas enunciadas en el auto admisorio, y de no ser posible allegar constancia de recibido, las realice a la dirección física de cada una de las demandadas conforme los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S y que aparecen en el certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 23 de mayo del 2023
Por estado No. **025** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00032-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSE allego escrito de subsanación de la contestación a la demanda, las demandadas MEDICALFLY Y MIOCARDIO no allegaron escrito de subsanación del llamamiento solicitado y MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA realizó el trámite de notificación respecto de la llamada en garantía COVERSALUD S.A. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y previo a pronunciarse sobre el escrito de subsanación de la demanda, debe indicarse que en auto anterior por error involuntario se tuvo por notificado por conducta concluyente a MEDUPLUS GROUP S.A.S, sin que a la fecha haya comparecido al proceso, por lo que de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del Art. 145 del C.P.T se dejará sin valor y efecto parcialmente el ordinal primero del auto del 27 de enero de 2023 en lo que a MEDPLUS GROUP S.A.S.

Ahora bien, respecto del escrito de subsanación de la contestación de la demanda aportado por la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ, se observa que lo presentó dentro del término de ley y además cumple lo dispuesto en auto anterior.

De otro lado, se tiene que las demandadas MIOCARDIO S.A. y PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A., no allegaron escrito de subsanación del escrito de llamamiento en garantía por lo que se rechazara.

Finalmente, se observa que si bien en el archivo 21 aparece que MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA allegó constancia de notificación a CORVESALUD, lo cierto es que esta no puede tenerse como válida, pues revisados los anexos que se dice se adjuntaron al correo, solo aparece el escrito de llamamiento en garantía, sin que se denote que se adjuntara el auto admisorio de la demanda, el que admite el llamamiento y el escrito de demanda con sus anexos, de ahí que al no haberse remitido las providencias a notificar con la demás documental, es claro que esa notificación no surte efecto alguno. Razón por la cual se requerirá



a la accionada para que efectúe la notificación en debida forma.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO PARCIALMENTE el ordinal primero del auto del 27 de enero de 2023 respecto MEDUPLUS GROUP S.A.S., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ.

TERCERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por MIOCARDIO S.A. y PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A, respecto de COVERSALUD.

CUARTO: REQUERIR a MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., para que realice en debida forma el trámite de notificación a CORVESALUD S.A.S., tanto de la demanda como del llamamiento en garantía, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada LILIANA MARCELA FORERO GARZON, identificada con C.C. No. 1.016.033.389 y titular de la T.P. No. 281.168 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. "MEDPLUS", en los términos y para los efectos del poder (archivo 20)

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal vigesimosexto del auto del 27 de enero de 2023 y adicional a ello, allegue la constancia de notificación con el respectivo acuse de recibido en cuanto a la demandada MEDPLUS GROUP S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2022-00033-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutante prestó juramento y solicitó medidas cautelares. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del REMANENTE o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad de la ejecutada BYDA COLOMBIA S.A.S. dentro del proceso ejecutivo No. 11001310302920160076601 instaurado por el Banco Colpatria vs. BYDA COLOMBIA S.A.S., que cursa en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. Se limita la medida a la suma de \$75.000.000 Mcte.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del REMANENTE o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad de la ejecutada BYDA COLOMBIA S.A.S. dentro del proceso ejecutivo No. 11001400304520150150400 instaurado por el Banco Davivienda vs. BYDA COLOMBIA S.A.S., que cursa en el Juzgado 15 Civil del Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. Se limita la medida a la suma de \$75.000.000 Mcte.

TERCERO: POR SECRETARIA líbrense los respectivos oficios cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante realice la notificación de la ejecutada conforme se indicó en el ordinal tercero del auto del 18 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00071-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demanda la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO allegó escrito de subsanación de la contestación dentro del término. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación allegando por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO se evidencia que corrigió las falencias del escrito de contestación en los términos anotados en el auto anterior.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA identificada con C.C. 52.716.202 y titular de la T.P. No. 129.798, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en los términos y para los efectos conferidos en el poder conferido obrante en el archivo 14.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

TERCERO: Señalar el día **MARTES VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

CUARTO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.



QUINTO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00083-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante realizó trámite de notificación, la demandada allegó escrito de contestación dentro del término y la parte actora allegó reforma de la demanda. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se tiene que la parte demandante presentó reforma de la demanda encontrándose dentro del término establecido en el art. 28 del C.P.T. Y S.S. y cumpliendo con lo establecido en el art. 25 el C.P.T. Y S.S., por lo que se admitirá.

De otro lado Revisando el escrito de contestación allegado por GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., se evidencia que cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P del T. y de la S.S., por lo que se dispone:

PRIMERO: Reconocer al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con C.C. No. 79.985.203 y titular de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 5388 del 18 de diciembre de 2019 expedida por la Notaria 16 del Circulo de Bogotá. (Pg. 99-149 del archivo 08).

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.

TERCERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte



demandante.

CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA REFORMA A LA DEMANDA, a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que la conteste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00098-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., FONECA allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de contestación aportado, se dispone:

PRIMERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., FONECA, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone DEVOLVER la contestación de demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de no tener por contestada la demanda:

- A. De conformidad con el numeral 1 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPT y de la SS, la demandada deberá allegar el poder conferido a la Dra. ADRIANA PARRA CRUZ para que los represente en el presente proceso, toda vez que con su escrito de demanda no se aportó el mismo.
- B. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** **En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual, deberá corregir el pronunciamiento realizado respecto de los numerales 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, y 20, toda vez que si bien realizó un pronunciamiento individual frente a cada uno, omitió indicar el sentido de su respuesta, sea este que



es cierto, no es cierto, o no le constan, advirtiendo no solo que en los dos últimos casos no se entenderá como razón suficiente el solo indicar "*debe ser probado*", de igual forma deberá eliminar los pronunciamientos realizados a los numerales 21 y 22 toda vez que dichos numerales no existen en el escrito de demanda.

C. lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00103-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se realizó el trámite de notificación a COLPENSIONES y COLFONDOS y estas allegaron escritos de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente y el trámite de notificación adelantado por la parte demandante, como se observa en el archivo 07 del expediente, se tiene que no aportó la constancia de recibido como lo impuso la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, no obstante, las demandadas, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, allegaron escritos de contestación, por lo que se tendrán por notificadas por conducta concluyente conforme lo prevé el art. 301 del C.G. del P.

De otro lado y respecto de los escritos de contestaciones presentados por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, se evidencia que cumplen los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No.1.037.639.320 y titular de la T.P. No.288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No.0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C., que



se encuentra como anexo en el expediente digital. Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario presentada como anexo en la contestación pg. 806-828 archivo 08.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., de conformidad con el artículo 301 del C.G. del P.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada con C.C. 53.140.467 y titular de la T.P. No. 199.923, como apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en los términos y para los efectos conferidos en el certificado de la cámara de comercio (pg. 35-109 archivo 09).

QUINTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., de conformidad con el artículo 301 del C.G. del P.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

SEPTIMO: Señalar el día **JUEVES VEINTIDOS (22) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

OCTAVO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.



SEPTIMO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ejecutivo No.11001-31-05-012-2022-00146-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado de la ejecutada solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado de la ejecutada, allega el 17 de noviembre de 2022, solicitud coadyuvada por el apoderado del ejecutante, en la que manifiestan, que AXA COLPATRIA dio cumplimiento a la sentencia base de la ejecución, por lo que solicitan, se dé por terminado el proceso y la entrega de títulos.

Así mismo, el apoderado del ejecutante en escrito del 24 de octubre de 2022, indica que AXA COLPATRIA dio cumplimiento a la sentencia sobre la cual se solicitó la ejecución, pidiendo se dé por terminado el proceso y se haga efectivo el retiro de los dineros depositados.

De otro lado, revisada la plataforma del banco agrario, aparece título de depósito judicial No. 400100008409218 por la suma de \$85.957.440, constituido por la ejecutada por concepto de la condena impuesta en la sentencia sobre la cual se soporta el mandamiento de pago.

Así las cosas, dada la solicitud conjunta elevada por los apoderados, el despacho accederá a la terminación del proceso.

Sobre el pago del título, se tiene que en el memorial allegado de forma conjunta por los apoderados, se pide su pago al apoderado del actor, por lo que si bien el profesional según poder de folio 189 está facultado para recibir, dada la alta suma por la cual se constituyó el título y en aras de evitar inconvenientes en su pago, el



despacho procedió a comunicarse con el ejecutante en aras de obtener su autorización para el pago del título en comento, al abonado telefónico 3133141947 a las 8:11 am del día de hoy 19 de mayo de 2023, a lo que el apoderado fue quien atendió la llamada y afirmó que el señor Castañeda había fallecido.

Por lo anterior, debe precisar el despacho que a la fecha, en el proceso no obra prueba alguna del fallecimiento del actor, pues no se cuenta con un registro civil de defunción, dada la omisión por parte del apoderado en informar oportunamente sobre el fallecimiento, por lo que dada la manifestación de este en la llamada en comento y en aras de garantizar el pago de los dineros consignados por AXA en favor el señor BUENAVENTURA CASTAÑEDA, el despacho procedió a bajar de las páginas web tanto de la Registraduría como del Ministerio de Salud, certificados de vigencia de la cédula de ciudadanía y del RUAF respectivamente, en los que se constata que el señor Castañeda falleció.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado del ejecutante para que dentro de los 5 días hábiles aporte registro civil de defunción del señor BUENAVENTURA CASTAÑEDA y en cuanto al título, se dispondrá su pago a los herederos reconocidos como tales en el proceso de sucesión, toda vez que los dineros otorgados al causante producto de las sentencias que se profirieron a su favor en el proceso ordinario, hacen parte de la masa sucesoral y por ende, debe repartirse por parte de la autoridad competente, a quienes ostenten tal calidad.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago de la obligación, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado del ejecutante para que dentro de los 5 días hábiles, allegue registro civil de defunción del señor BUENAVENTURA CASTAÑEDA.

TERCERO: ORDENAR el pago del título judicial No. No. No. 400100008409218 por la suma de \$85.957.440, a los herederos que sean reconocidos como tales en el proceso de sucesión del señor BUENAVENTURA CASTAÑEDA CASTAÑEDA identificado con C.C. No. 402.345, para lo cual el despacho queda sujeto a lo que para el efecto, disponga la autoridad en la que se adelante la sucesión.



CUARTO: Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00153-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegaron escritos de contestación de la reforma de la demanda y la demandada PORVENIR interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 10 de febrero del 2023. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se tiene que la apoderada de la demandada PORVENIR S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto del auto de fecha 10 de febrero del 2023. Al respecto, señala el artículo 63° del C.P. del T. y de la S.S. que el mismo se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto interlocutorio, así pues, el proveído que se recurre fue notificado en estado del día 13 de febrero de 2023, de ahí que el término para la interposición de la reposición venciera el día 15 de febrero del mismo año, y como quiera que el escrito fue remitido mediante correo electrónico el 16 de febrero de 2023, se tendrá por extemporáneo.

De otro lado, respecto al recurso de apelación, se tiene que este fue presentado dentro del término legal establecido dentro del artículo 65 del C.P.T. y S.S. y se encuentra enlistado en el numeral 2 de dicha normativa, por lo que se concederá.

Dicho lo anterior, y verificadas las demás documentales se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por PORVENIR en contra de la providencia del 10 de febrero del 2023, conforme la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A. contra el auto del 10 de febrero del 2023, en el efecto suspensivo.

TERCERO: REMITIR Por secretaria las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral - para que resuelva el recurso de apelación concedido.

CUARTO: una vez regresen las diligencias, ingresen al despacho para pronunciarse respecto



de los escritos de contestación allegados por COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., y las diligencias de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-2022-00164-00. Al despacho de la señora Juez, informando que las ejecutada COLFONDOS presentó escrito de excepciones. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que una vez librado mandamiento de pago y sin que medie tramite de notificación, la ejecutada COLFONDOS S.A. allegó poder y escrito de excepciones, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificada por conducta concluyente.

De otro lado, COLPENSIONES presentó escrito de excepciones en el término de Ley, por lo que se ordenará correr traslado a la parte ejecutante conforme el art. 443 del C.G.P.

Dicho lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con C.C. No. 53.140.467 y titular de la T.P. No. 199.923 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Pública No 2082 del 9 de septiembre de 2010 de la Notaria 25 del Circulo de Bogotá que se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad (fl 126 expediente físico o pg. 38 - 39 archivo 09 expediente digital).

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme a lo motivado

TERCERO: RECONOCER a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No.1.037.639.320 y titular de la T.P. No.288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la Escritura Pública No. 0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C. (fl. 115-117



expediente físico y pg. 6-24 archivo 07 del expediente digital). Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl 118 expediente físico y pg. 28 archivo 04 del expediente digital).

CUARTO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por COLPENSIONES, y COLFONDOS S.A. conforme el artículo 443 del C.G.P.

QUINTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA MARTES DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023), fecha en la cual se resolverá las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00180-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada ALBA AZUCENA PEÑA GARZÓN, identificada con C.C. No. 23.390.253 y titular de la T.P. No. 147.895 del C. S. de la J., como apoderada de la litisconsorte necesario NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 19 archivo 13).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL MIÉRCOLES VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00189-00.**
Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó diligencias de notificación. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó diligencia de notificación a la demandada SEGUROS BOLÍVAR S.A., para lo cual aportó una colilla de envío de la empresa 4/72 en la que se informa que la entidad se rehusó a recibir la comunicación.

Frente a lo anterior, debe indicarse que no hay lugar a darle validez a dicho trámite de notificación, esto, en atención a que además de no certificar el contenido del envío realizado, si bien la dirección a la que fue remitida corresponde a la dispuesta en el certificado de existencia y representación de la demandada, le fue incluido "piso 10" situación que afecta la debida notificación, razón por la que se requerirá a la demandada para que realice nuevamente las diligencias de notificación acogiéndose a los lineamientos establecidos por este Despacho en el auto admisorio, al igual que deberá aportar el cotejo de los documentos enviados y la certificación de la empresa de correos en la que se indique si fue o no recibido.

Finalmente, no está demás indicar que tampoco es válido para tener por notificada a la demandada el correo electrónico que le fue remitido para poner en conocimiento el escrito de subsanación de la demanda, pues como se indicó al momento de admitir la demanda, la dirección electrónica no es el medio para notificarla del presente proceso, dado que esta no autorizó notificaciones por ese medio.

Dicho lo anterior, se dispone:



PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación correspondiente a los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S. a la demandada SEGUROS BOLÍVAR S.A. a la Av El Dorado No 68 B 31, advirtiendo que debe cumplir con los requisitos establecidos en los mentados artículos, además de lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00193-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se realizó el trámite de notificación a COLPENSIONES y esta allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término. Sírvese proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de contestación presentado por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se evidencia que cumple los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No.1.037.639.320 y titular de la T.P. No.288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No.0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C., que se encuentra como anexo en el expediente digital. Igualmente, al abogado LUISA ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO, identificado con C.C. No. 1.015.436.556 y titular de la T.P. No 287.154 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario presentada como anexo en la contestación pg. 12-31 archivo 10.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES



TERCERO: Señalar el día **MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

CUARTO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

QUINTO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00195-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que cumplido el término otorgado en proveído anterior, el demandado FRANCISCO DE PAULA MAHECHA RUBIANO presentó escrito de subsanación de la demanda en reconvenición y de la contestación de demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de FRANCISCO DE PAULA MAHECHA RUBIANO

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que reúne los requisitos legales establecidos en el Art 76 del C.P.T. y S.S. **ADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** interpuesta por el demandado FRANCISCO DE PAULA MAHECHA RUBIANO

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a los reconvenidos RICARDO MENESES SANTAMARÍA y CESAR IVÁN MAHECHA RUBIANO por el termino de tres (03) días, para que procedan a contestar la demanda de reconvenición, conforme lo previene el artículo 76 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, término que empezará a correr a partir del día siguiente al que **por secretaria**, se comparta el link de la carpeta digital a los reconvenidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2022-00206-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada COLPENSIONES, allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

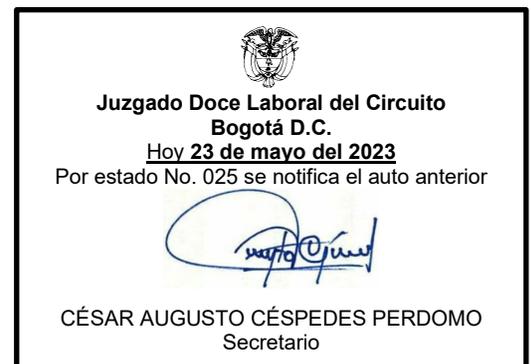
Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de subsanación de la contestación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MARTES VEINTISIETE (27) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2022-00234-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A. allegaron escritos de contestación de la demanda y esta última presentó llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que una vez admitido el proceso y sin que medie trámite de notificación, la demandada COLFONDOS S.A. allegó poder y escrito de contestación de la demanda, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificada por conducta concluyente.

De otro lado, respecto a la solicitud de llamamiento en garantía presentado por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., no se accederá a su pedimento pues como bien lo explica la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4360 DE 2019,

"La declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional trae como consecuencia para el fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad la devolución con cargo a sus propios recursos de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración."

Y como quiera que las pretensiones del presente proceso van encaminadas a demostrar un vicio frente a la relación jurídica de la afiliación de la demandante, y no giran en torno a los conceptos dinerarios -primas-para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte, no es viable la procedencia del llamamiento en garantía en la situación



jurídica que se persigue en esta actuación, sumado a que la Corte en el proveído en comento entre otros, refiere que en caso de declararse la ineficacia del traslado, la AFP debe responder de su propio patrimonio entre otros, por los seguros previsionales. .

Por lo anterior y revisadas las contestaciones de la demanda, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y titular de la T.P. No. 288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 15-33 archivo 09). Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 37 archivo 09).

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de no tener por contestada la demanda:

- A. De conformidad al numeral 5 del Artículo 31 del C.P.T. y S.S. deberá allegar la prueba documental denominada "*expediente administrativo e historia laboral del demandante*", toda vez que la misma no fue aportada con el escrito de contestación de la demanda.

TERCERO: ACEPTAR renuncia presentada por la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA como apoderada de COLPENSIONES.

CUARTO: RECONOCER al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, identificado con C.C. No. 10.282.804 y titular de la T.P. No. 285.297 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder



conferido mediante Escritura Publica No 3748 del 22 de diciembre del año 2022 a la firma de abogados PROCEDER S.A.S. (pg. 24-53 archivo 10) en la cual está adscrito (pg. 63 archivo 10)

QUINTO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de no tener por contestada la demanda:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual, deberá ajustar los pronunciamientos realizados frente a los hechos 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, y 18 del escrito de demanda dado a que el pronunciamiento realizado frente a dichos numerales fue realizado de manera general y no individual, de igual forma deberá modificar el pronunciamiento realizado respecto de hecho 23 toda vez que omitió indicar el sentido de su respuesta, sea este que es cierto, no es cierto, o no le constan, advirtiendo que en los dos últimos casos no se entenderá como razón suficiente el solo indicar "*debe ser probado*".
- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

SEXTO: RECONOCER al abogado JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN, identificado con C.C. No. 1.026.276.600 y titular de la T.P. No. 319.323 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante escritura No 832 del 4 de junio de 2020 de la Notaria 16 del Circulo de Bogotá (pg.28-45 archivo 11 del expediente digital).

SÉPTIMO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada



COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme a lo motivado

OCTAVO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

NOVENO: RECONOCER al abogado **ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS**, identificado con C.C. No. 15.445.455 y titular de la T.P. No. 278.341 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 100 del 6 de febrero del año 2019 de la Notaria 14 del Circulo de Medellín (pg. 31-37 archivo 12)

DECIMO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación realizada por los demandados ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación de la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de tener por no contestada la demanda:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual, deberá corregir el pronunciamiento realizado respecto de los hechos dispuestos en los numerales 3, 6, 10, y 19 toda vez que omitió indicar el sentido de su respuesta, sea este que es cierto, no es cierto, o no le constan, advirtiendo que en los dos últimos casos no se entenderá como razón suficiente el solo indicar "*debe ser probado*".
- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER a la abogada LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, identificada con C.C. No. 52.897.248 y titular de la T.P. No. 152.354 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS



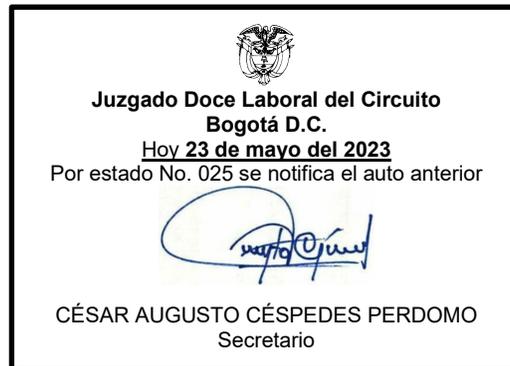
DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 1888 del 11 de septiembre de 2018 de la Notaria 43 del Circulo de Bogotá D.C., que se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad (pg. 58 archivo 13 expediente digital).

DECIMO SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

DECIMO TERCERO: NEGAR el llamamiento en garantía presentado por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2022-00240-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. allegaron escritos de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que una vez admitido el proceso y sin que medie trámite de notificación, la demandada COLPENSIONES allegó poder y escrito de contestación de la demanda, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificada por conducta concluyente.

Por lo anterior y revisadas las contestaciones de la demanda, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y titular de la T.P. No. 288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 16-34 archivo 07). Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 38 archivo 07).

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo motivado

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

CUARTO: RECONOCER al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ,



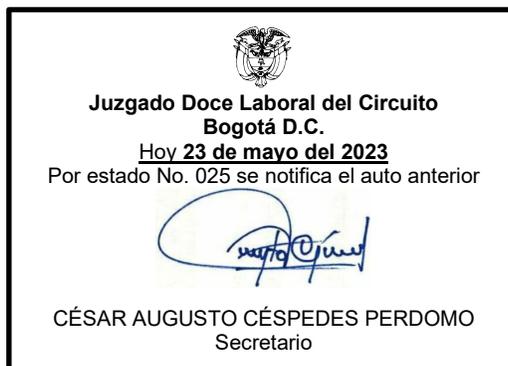
identificado con C.C. No. 79.985.203 y titular de la T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 1326 de la Notaria 18 del Círculo de Bogotá del 11 de mayo del año 2022 a la firma de abogados LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S. (pg. 42-75 archivo 06) de la cual hace parte (pg. 79 archivo 06).

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEXTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL JUEVES VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00256-00.** Al despacho informando que la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto del 3 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto del 3 de febrero de 2023, se presentó dentro del término legal establecido dentro del Art. 65 del C.P.T y de la S.S. y se encuentra expresamente señalado en el numeral 1º de dicha norma.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 3 de febrero de 2023.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 23 de mayo de 2023 Por estado No. 025 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00261.** Al despacho de la señora Juez informando que los demandados allegaron escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el plenario se tiene que los demandados HENRY GARCIA QUIÑONES y JANETH ROMERO RODRIGUEZ allegaron poder sin que mediara trámite de notificación alguno, por lo que se tendrán por notificados por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del CGP.

De otro lado y al revisar el escrito de contestación de la demanda, se evidencia que cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P del T. y de la S.S.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado DEYBY FABIAN GONZALEZ LEON, identificado con C.C. No. 80.766.371 y titular de la T.P. No. 371.461 del C.S. de la J. como apoderado de los demandados HENRY GARCIA QUIÑONES y JANETH ROMERO RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido en la PG. 4-5 archivo 06, del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los demandados HENRY GARCIA QUIÑONES y JANETH ROMERO RODRIGUEZ.

TERCERO: Señalar el día **MARTES VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DEL DOS**



MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

CUARTO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

QUINTO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2022-00304-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutante allegó trámite de notificación a PROTECCIÓN S.A. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificada las diligencias de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se observa que la parte ejecutante remitió nuevamente mensaje de datos a las ejecutada PROTECCIÓN el 24 de febrero de 2024 al correo accioneslegales@protección.com.co, informando que este tiene no habilitado el envío de confirmación de recibido por lo que no es posible allegar el soporte.

Dicho lo anterior, el despacho debe reiterar que la orden de aportar la constancia de recibido se da por mandato constitucional, esto es, la sentencia C-420/20, en la que se indica que el término empieza a contar desde que se exista la constancia de recibido por el destinatario, garantizando así el derecho de defensa y contradicción de la demandada, de ahí que el requerir dicha constancia no sea arbitrio del Juez.

Por lo anterior y si el ejecutante no puede allegar el acuse de recibido, deberá efectuar la notificación a la dirección física que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada como lo prevé el artículo 292 del CGP.

En consecuencia, se dispone:



PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue la constancia de acuse de recibido como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022 y la sentencia C-420/20 o en su defecto, adelante el trámite de notificación a la dirección física de la ejecutada que aparece en el certificado de existencia y representación legal, para lo cual, deberá allegar las constancias del caso con el cotejo de los documentos enviados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-2022-00333-00. Al despacho de la señora Juez, informando que la ejecutada COLPENSIONES allegó escrito de excepciones, y certificación de pago de costas y la parte ejecutante solicita el pago del título judicial y allega diligencias de notificación. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES presentó escrito de excepciones en el término de Ley (fl. 229-233 del plenario o pg. 2-9 del expediente digital), por lo que se ordenará correr traslado a la parte ejecutante conforme el art. 443 del C.G.P.

De otro lado, se observa que COLPENSIONES acreditó haber constituido un título judicial por valor de \$800.000, no obstante, tal solicitud se resolverá en la audiencia de resolución de excepciones dado que la ejecutada formuló entre otras la excepción de pago, más aún si sobre esta, también se ejecutan otras obligaciones además de las costas del ordinario.

Finalmente la parte demandante allegó diligencia de notificación a la ejecutada PROTECCIÓN S.A. conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual aportó pantallazo del envío, no obstante, pese a ser remitido al correo electrónico correcto (accioneslegales@proteccion.com.co), no puede darse por valido dicho envío de notificación, toda vez que no se aportó constancia de acuse de recibido, como los dispone la citada Ley y la sentencia C – 420 de 2020, razón por la que se requerirá para que allegue dicha constancia o en su defecto, realice nuevamente la notificación.

Dicho lo anterior, se dispone;

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No.1.037.639.320 y titular de la T.P. No.288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la Escritura Pública No. 0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C. (fl. 234-236



expediente físico y pg. 10-28 archivo 06 del expediente digital). Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl 237 expediente físico y pg. 32 archivo 06 del expediente digital).

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por COLPENSIONES, conforme el artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar el pago del título judicial, de acuerdo a lo expuesto.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora que acredite en debida forma el acuse de recibido del correo electrónico remitido el 21 de abril de 2023 enviado a PROTECCIÓN S.A., y de no ser posible, deberá realizar nuevamente la diligencia de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en su dirección electrónica de notificación o en su defecto, la efectúe a la dirección física conforme los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2022-00359-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. allegaron escritos de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que una vez admitido el proceso y sin que medie trámite de notificación, la demandada PORVENIR S.A. allegó poder y escrito de contestación de la demanda, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificada por conducta concluyente.

Por lo anterior y revisadas las contestaciones de la demanda, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y titular de la T.P. No. 288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 140-158 archivo 06). Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 162 archivo 06).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: REQUERIR a la demandada ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días para que aporte nuevamente el expediente administrativo del demandante, toda vez que en el allegado, aparecen documentales ilegibles.



CUARTO: RECONOCER a la abogada NEDY JOHANA DALLOS PICO, identificada con C.C. No. 1.019.135.990 y titular de la T.P. No. 373.640 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 1326 de la Notaria 18 del Círculo de Bogotá del 11 de mayo del año 2022 a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. (pg. 123-156 archivo 07) de la cual hace parte (pg. 166 archivo 07).

QUINTO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo motivado

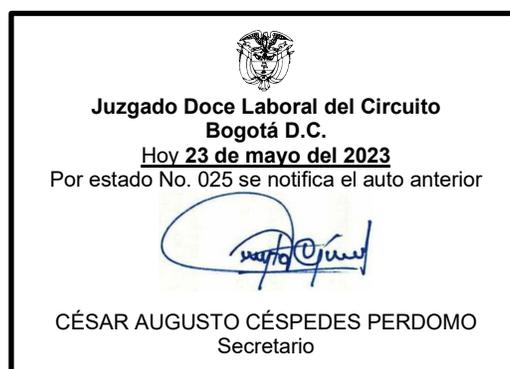
SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SÉPTIMO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL JUEVES SEIS (6) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2022-00389-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada UGPP, allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el escrito de contestación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada JUDY ROSANNA MAHECHA PÁEZ, identificada con C.C. No. 39.770.632 y titular de la T.P. No. 101.770 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante escritura pública No 425 del 22 de mayo de 2015 de la Notaria 31 del Circulo de Bogotá (fl 11-70 archivo 06).

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de no tener por contestada la demanda:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** **En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual deberá pronunciarse respecto del hecho 18, dado a que omitió referirse a mismo.



B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito de contestación de demanda.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por JUDY ROSANNA MAHECHA PÁEZ como apoderada de la UGPP.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE identificado con C.C. 79.803.031 y TP: 111.852 representante legal de VITERI ABOGADOS como apoderado general de la UGPP, conforme la documental que aparece en el archivo 8 y a ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA identificado con C.C. 87.063.464 y TP 352.133 como apoderado sustituto de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00400-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obran diligencias de notificación, la demandada CONSTRUCTORA INMOBILIARIA E INVERSIONES JOSÉ LIBARDO CARDONA Y COMPAÑÍA S.A.S. allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a calificar la contestación de la demanda, debe primero indicar esta juzgadora, que si bien en el presente asunto se realizaron dos diligencias de notificación, solo se le dará validez a la realizada por este Despacho esto, en atención a que no se tiene certeza de la documental que acompañó la que fue realizada por la parte demandante.

Aclarado lo anterior y una vez verificado el escrito de contestación de la demanda aportado, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado ALEJANDRO PARDO RUBIO, identificado con C.C. No. 79.912.845 y titular de la T.P. No. 144.442 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada CONSTRUCTORA INMOBILIARIA E INVERSIONES JOSÉ LIBARDO CARDONA Y COMPAÑÍA S.A.S., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Pública No 1084 del 19 de abril de 2022 de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá que se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad (pg. 2-12 archivo 07 expediente digital).

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por el CONSTRUCTORA INMOBILIARIA E INVERSIONES JOSÉ LIBARDO CARDONA Y COMPAÑÍA S.A.S., como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone DEVOLVER la contestación de demanda al demandado, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:



A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** **En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual, deberá corregir el pronunciamiento realizado sobre los hechos así:

- Deberá modificar el pronunciamiento realizado al numeral 9 toda vez que si bien se pronunció respecto al mismo, omitió indicar el sentido de su respuesta, sea este que es cierto, no es cierto, o no le consta.
- Deberá modificar el pronunciamiento realizado respecto de los numerales 10, 38, y 46 dado a que si bien enunció que no le constaban o no eran ciertos, los argumentos mediante los cuales soportó sus respuestas resultan insuficientes, pues no es de recibo el solo indicar que se debe demostrar en el proceso
- deberá ajustar los pronunciamientos realizados frente a los hechos 25, 26, 33, 34, 35, 36, 40, 41, 42, 47, 48 y 49 del escrito de demanda dado a que el pronunciamiento realizado frente a dichos numerales fue realizado de manera general y no individual, esto, dado a que la norma exige un pronunciamiento específico respecto de cada presupuesto factico.

B. lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00401-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que las demandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. allegaron escritos de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y titular de la T.P. No. 288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 298-316 archivo 09). Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 320 archivo 09).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES

TERCERO: RECONOCER al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, identificado con C.C. No. 10.282.804 y titular de la T.P. No. 285.297 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 3748 del 22 de diciembre del año 2022 a la firma de abogados PROCEDER S.A.S. (pg. 25-54 archivo 10) en la cual está adscrito (pg. 64 archivo 10)

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.



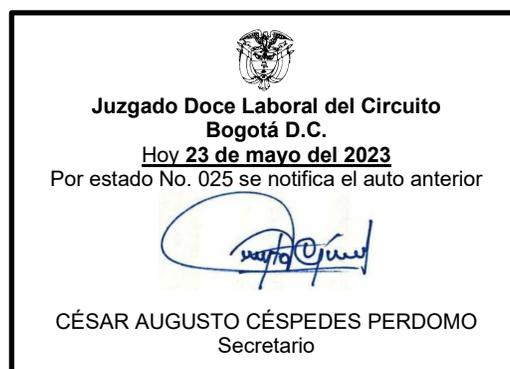
QUINTO: RECONOCER a la abogada LISA MARÍA BARBOSA HERRERA, identificada con C.C. No. 1.026.288.903 y titular de la T.P. No. 329.738 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante escritura pública No 1115 del 21 de octubre de 2019 de la Notaria 14 del Circulo de Medellín (pg. 30-37 archivo 011).

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SÉPTIMO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL JUEVES TRECE (13) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2022-00424-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que una vez admitido el proceso y pese a que solo se acreditó haber remitido el formato de notificación por aviso, la demandada ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA allegó poder y escrito de contestación de la demanda, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificada por conducta concluyente.

Por lo anterior y revisada la contestación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado JAVIER GARCÍA PÉREZ, identificado con C.C. No. 80.160.359 y titular de la T.P. No. 154.636 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 16 archivo 06).

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, conforme a lo motivado

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA

CUARTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL JUEVES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará



a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00448-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que por secretaria se realizó el trámite de notificación COLPENSIONES y la ejecutada PORVENIR S.A. allegó escrito de excepciones. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente, se tiene que la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., confirió poder y allegó escrito de excepciones, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente a partir de dicha fecha, en los términos dispuestos por el artículo 301 del C.G. del P.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. No. 830.515.294-0 y representada legalmente por DIEGO ALEXANDER GUERRERO ORBE identificado con C.C. 1.018.426.052 y titular de la T.P. No. 222.814, como apoderado principal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1326 de la Notaria 18 del Círculo de Bogotá D.C., que se encuentra como anexo en el expediente digital. Igualmente, al abogada PAULA HUERTAS BORDA, identificada con C.C. No. 1.020.833.703 y titular de la T.P. No. 369.744 del C.S. de la J. Como apoderada sustituta de PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido (pg.6-59 archivo 08)

SEGUNDO: TÉNGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. conforme a lo expuesto.



TERCERO: Reconocer a la sociedad ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No.1.037.639.320 y titular de la T.P. No.288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No.0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C., que se encuentra como anexo en el expediente digital. Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante (pg. 7-29 archivo 09).

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA como apoderada de COLPENSIONES.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por las ejecutadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., conforme el artículo 443 del C.G.P.

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que adelante el trámite de notificación de la ejecutada SKANDIA S.A. como se ordenó en auto del 27 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2022-00457-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que las demandadas y COLPENSIONES, COLFONDOS, PORVENIR, PROTECCIÓN y SKANDIA dieron contestación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre las contestaciones allegadas, el despacho se pronunciará sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentado por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., indicando que no se accederá a su pedimento pues como bien lo explica la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4360 DE 2019:

"La declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional trae como consecuencia para el fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad la devolución con cargo a sus propios recursos de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración."

Revisadas las pretensiones del presente proceso, se denota que van encaminadas a demostrar un vicio frente a la relación jurídica de la afiliación de la demandante, más no por los conceptos dinerarios -primas-para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados en dicho fondo, no siendo viable la procedencia del llamamiento en garantía en la situación jurídica que se persigue en esta actuación, máxime si la corte en la sentencia en comento entre otras, ha señalado que al demostrarse al ineficacia del traslado, la AFP debe responder de su propio patrimonios entre otros, se los seguros previsionales.

Finalmente revisados los escritos de contestación presentados por COLPENSIONES, COLFONDOS, PORVENIR, PROTECCIÓN y SKANDIA, se denota que cumplen los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S..

Por lo anterior, se dispone:



PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No.1.037.639.320 y titular de la T.P. No.288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No.0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C., que se encuentra como anexo en el expediente digital. Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ, identificado con C.C. No. 74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario presentada como anexo en la contestación pg. 245-267 archivo 09.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA como apoderada de COLPENSIONES.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN, identificado con C.C. No. 1.026.276.600 y titular de la T.P. No. 319.323 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 832 de 4 de junio de 2020, de la Notaria 16 del Círculo de Bogotá, presentada como anexo en la contestación pg. 29 a 120 archivo 10.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. No. 830.515.294-0 y representada legalmente por DIEGO ALEXANDER GUERRERO ORBE identificado con C.C. 1.018.426.052 y titular de la T.P. No. 222.814, como apoderado principal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1326 de la Notaria 18 del Círculo de Bogotá D.C., que se encuentra como anexo en el expediente digital. Igualmente, al abogado NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS, identificado con C.C. No. 1.018.469.231 y titular de la T.P. No. 365.094 del C.S. de la J. Como apoderado sustituto de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 93-141 archivo 11).



SÉPTIMO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA al abogado CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR, identificado con C.C. No. 1.016.053.372 y titular de la T.P. No. 317.228 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 1208 de la Notaría 14 de Medellín. Pg. 42-52 del archivo 12.

NOVENO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, identificada con C.C. No.52.897.248 y titular de la T.P. No. 152.354 del C.S. de la J, como apoderada de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., conforme las facultades que aparecen descritas en el certificado de cámara de comercio.

DECIMO PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

DECIMO SEGUNDO: NEGAR el llamamiento en garantía presentado por **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por lo expuesto.

DECIMO TERCERO: Señalar el día **LUNES VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00458-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 10 de febrero de 2023; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 23 de mayo de 2023 Por estado No. 025 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00461-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante realizó el trámite de notificación y se presentó escrito de contestación por parte de las demandadas. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente y el trámite de notificación adelantado por la parte demandante, como se observa en archivo 4 del expediente, se tiene que este no aportó la constancia de recibido o entrega como lo impuso la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, respecto de la demandada COLPENSIONES, no obstante, esta allegó escrito de contestación, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente conforme lo prevé el art. 301 del C.G. del P.

En consecuencia, verificados los escritos de contestación presentados por las demandadas, se evidencia que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P del T. y de la S.S., por lo que se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. No. 830.515.294-0 y representada legalmente por DIEGO ALEXANDER GUERRERO ORBE identificado con C.C. 1.018.426.052 y titular de la T.P. No. 222.814, como apoderado principal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1326 de la Notaria 18 del Círculo de Bogotá D.C., que se encuentra como anexo en el expediente digital. Igualmente, al abogado NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS, identificado con C.C. No. 1.018.469.231 y titular de la T.P. No. 365.094 del C.S. de la J. Como apoderado sustituto de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 118-166 archivo 05).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.



TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No.1.037.639.320 y titular de la T.P. No.288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No.0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C., que se encuentra como anexo en el expediente digital. Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ, identificado con C.C. No. 74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario presentada como anexo en la contestación pg. 245-267 archivo 09.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de conformidad con el artículo 301 del C.G. del P.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA apoderada de COLPENSIONES.

SÉPTIMO: Señalar el día **MIÉRCOLES (21) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00462-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO**

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Gina Alexandra Monroy Vargas** contra **Bogotana de Limpieza Ltda.**

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Bogotana de Limpieza Ltda.,** para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico bogotanadelimpieza@gmail.com. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

TERCERO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

CUARTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**
Hoy 23 de mayo de 2023

Por estado No. **025** se notifica el auto anterior



CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00463-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la presente demanda. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO**

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 10 de febrero de 2023; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 23 de mayo de 2023 Por estado No. 025 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00465-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y titular de la T.P. No. 288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 838-856 archivo 06). Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 860 archivo 06).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES

TERCERO: REQUERIR a la demandada ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días para que aporte nuevamente el expediente administrativo de la demandante, toda vez que en el allegado, aparecen documentales ilegibles.

CUARTO: ACEPTAR renuncia presentada por la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA como apoderada de COLPENSIONES.

QUINTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MIÉRCOLES VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) para



llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00468-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. allegaron escritos de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y titular de la T.P. No. 288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 292-310 archivo 08). Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 314 archivo 08).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES

TERCERO: ACEPTAR renuncia presentada por la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA del como apoderada de COLPENSIONES.

CUARTO: RECONOCER al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con C.C. No. 79.985.203 y titular de la T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 3748 del 22 de diciembre de 2022 de la Notaria 18 del Círculo de Bogotá a la firma de abogados LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S. (pg. 28-57 archivo 07) de la cual hace parte (pg. 61 archivo 07).



QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEXTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00472-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Yury Seth Tapia Castellar**, identificado con C.C. No. 1.042.425.279 y titular de la T.P. No. 381.382 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **Luis Alberto Quintero Aaron** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 24 del archivo denominado "04. Subsanación Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Luis Alberto Quintero Aaron** contra **1) Junta Nacional de Calificación de Invalidez, 2) ARL Colmena y 3) ARL Seguros Bolívar.**

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique a la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez y ARL Colmena**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. contesten la demanda a través de apoderado judicial, a los correos electrónicos notificaciondemandas@juntanacional.com y notificaciones@segurosbolivar.com. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que notifique a **ARL Seguros Bolívar**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial. Dado que el certificado de existencia y representación legal de la demandada señala de forma explícita que no autoriza la notificación personal por correo electrónico, **notifíquese a la dirección física Av. El Dorado No 68 B 31 de Bogotá D.C.**, bajo los términos del Art. 291 del C.G.P. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, aportando las respectivas constancias.



QUINTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

SEXTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00482-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó subsanación dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Miguel Ángel Torres Muñoz** contra **Neo Energy S.A.S.**

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Neo Energy S.A.S.,** para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico idapontem@gmail.com. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

TERCERO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

CUARTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.

Hoy 23 de mayo de 2023

Por estado No. **025** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00018-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 00639. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Martha Elizabeth Mogollón Rincón**, identificada con C.C. No. 51.706.621 y titular de la T.P. No. 110.998 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **José Ardanid Reyes Ballesteros** en los términos y para los efectos del poder conferido por **Nelson Harvey Reyes Ballesteros** en calidad de persona de apoyo designada por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C. (fl. 15 a 20 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) Del título HECHOS, los numerales 12, 13, 14, 15, 16 y 17 presentan múltiples situaciones fácticas que deben ser presentadas de forma separada y numerada.
- b) Del mismo título, los numerales 16 y 21 contienen afirmaciones y conclusiones del demandante que deben presentarse en el acápite correspondiente o excluirse.
- c) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de **notificaciones judiciales** de la demandada.
- d) En oralidad todas las pruebas deben allegarse con la presentación de la demanda, más no pedirse con la misma para que sean incorporadas en el transcurso del proceso. En consecuencia, en aras de no vulnerar el derecho a la defensa, la información solicitada mediante oficios podrá ser aportada en el término fijado para efectos de la subsanación. Es de recordar que conforme al numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., es deber del profesional del derecho abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que



directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas **en un nuevo escrito de demanda**, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 23 de mayo de 2023</p> <p>Por estado No. 025 se notifica el auto anterior</p>  <p>CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario</p>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00020-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 00712. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Adrian Tejada Lara**, identificado con C.C. No. 7.723.001 y titular de la T.P. No. 166.196 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Jorge Apolinar Puentes Moreno** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 4 a 9 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Jorge Apolinar Puentes Moreno** contra **Colpensiones**.

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

QUINTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



SEXTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00021-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 00760. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Laura Camila Muñoz Cuervo**, identificada con C.C. No. 1.032.482.965 y titular de la T.P. No. 338.886 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **Omar Chávez Clavijo** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 23 a 25 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Omar Chávez Clavijo** contra **1) Colpensiones y 2) Porvenir S.A.**

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Porvenir S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

QUINTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que



contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

SEXO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00023-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 00793. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de **notificaciones judiciales** de la accionada.
- El poder aportado no faculta a la profesional del derecho para promover demanda en contra de José Alexander González Vargas.
- Deberá aclarar el propósito de aportar poderes otorgados por los señores Marcano, Beltrán y Forero, habiendo señalado como único demandante al señor Porras Alba.
- Deberá establecer la cuantía de las pretensiones.
- Deberá indicar el lugar de prestación del servicio del demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas **en un nuevo escrito de demanda**, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 23 de mayo de 2023 Por estado No. 025 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00025-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 00912. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que el presente proceso fue inicialmente conocido por el Juzgado 9° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., donde, mediante auto del 17 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda, se aportó escrito de subsanación el 25 del mismo mes y finalmente, en auto del 7 de diciembre de 2022 se declaró la falta de competencia por la cuantía y se dispuso su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C. quedando pendiente la calificación de la subsanación allegada.

Dicho lo anterior, encuentra este despacho que las disposiciones del auto que inadmitió fueron atendidas en su mayoría, exceptuando la referente a “...dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6. ° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, él envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.” Ante lo cual, la subsanación en su numeral sexto refiere que “Considerando que la señora CLARA INÉS LÓPEZ DE ARIAS no cuenta con un canal digital de comunicación, solicito a su despacho que se tenga como forma de notificación, la establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.” Al respecto es necesario señalar que el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022 en su inciso 5° señala textualmente que “De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

Así las cosas y teniendo en cuenta que la parte activa no aportó constancia alguna del envío de la demanda y sus anexos bajo las condiciones señaladas por el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, se tiene que no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada 17 de noviembre de 2022; por lo que con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:



PRIMERO: Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00026-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 00962. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **David Leonardo Reyes Céspedes**, identificado con C.C. No. 1.074.131.460 y titular de la T.P. No. 242.074 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Mauren Ninoska Dimate Echeverry** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 133 a 136 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Mauren Ninoska Dimate Echeverry** contra **1) Colpensiones, 2) Porvenir S.A. y 3) Colfondos S.A.**

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Porvenir S.A. y Colfondos S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y procesosjudiciales@colfondos.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

QUINTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido



relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

SEXTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00028-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 01024. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, se tiene que tanto en el poder como en el libelo se indica que el demandante es el Consorcio CCC Ituango identificado con NIT 900551266, el cual al tenor de lo establecido en el artículo 7º de la Ley 80 de 1993 se define como: *“Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.”*

De donde se colige que dicha figura no puede considerarse como una persona jurídica nueva e independiente a los miembros que la conforman, pues se trata de la agrupación de personas naturales o jurídicas que se unen en pro de presentar una propuesta para la adjudicación de un contrato.

Así lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia C-414 del 22 de septiembre de 1994, en la que declaró exequible el parágrafo 2o. del artículo 7o. de la Ley 80 de 1993, al indicar:

“En nuestro régimen legal, la capacidad es la aptitud que se tiene para ser sujeto de relaciones jurídicas, es decir, para realizar sin el ministerio de otra persona, actos con efectos válidos en la esfera del derecho, y si bien esa habilitación se vincula con la noción de persona, hasta el punto que toda persona, en principio, es capaz, salvo lo que en contrario disponga la ley, no es requisito necesario ser persona para disponer de capacidad jurídica. En estos eventos el Estatuto no se refiere a una persona y sin embargo permite que los consorcios y las uniones temporales puedan contratar con el Estado, lo cual, en resumen significa que la ley les reconoce su capacidad jurídica a pesar de que no les exige como condición de su ejercicio, la de ser personas morales.”



"El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica."

"El artículo 7o. de la mencionada ley se refiere al consorcio, pero en lugar de definir su contenido esencial, ofrece una relación descriptiva de la figura señalando los elementos instrumentales y vinculantes que lo conforman;según la ley, el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales."

Lo anterior se acompasa con lo dicho por la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia unificada del 25 de septiembre de 2013 radicado 25000232600019970392801 (20.529).

De suerte, que son los integrantes de un consorcio quienes deben comparecer al proceso de manera individual ya sea como demandantes o demandados según corresponda, sin que sea posible que inicie un proceso judicial en razón a que no se cumple con uno de los presupuestos procesales esto es, el requisito a que alude el artículo 54 del CGP que no es otro que la capacidad para ser parte pues como se dijo, no son personas jurídicas.

Así las cosas y de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) Deberá adecuar tanto el poder como el escrito conforme a lo señalado en la parte considerativa, esto es, señalar una a una las personas jurídicas o naturales demandantes y aportar el respectivo poder.
- b) En oralidad todas las pruebas deben allegarse con la presentación de la demanda, más no pedirse con la misma para que sean incorporadas en el transcurso del proceso. En consecuencia, en aras de no vulnerar el derecho a la defensa, la información solicitada mediante oficios podrá ser aportada en el término fijado para efectos de la subsanación. Es de recordar que conforme al numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., es deber del profesional del derecho abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.



TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas **en un nuevo escrito de demanda**, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00029-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 01106. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Claudia Ximena Fino Caranton**, identificada con C.C. No. 52.716.449 y titular de la T.P. No. 132.256 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **Leónidas Fajardo Cuchango** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 34 a 36 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Leónidas Fajardo Cuchango** contra **1) Colpensiones, 2) Porvenir S.A., 3) Colfondos S.A., 4) Protección S.A. y 5) Skandia S.A.**

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Porvenir S.A., Colfondos S.A., Protección S.A. y Skandia S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, procesosjudiciales@colfondos.com.co, accioneslegales@proteccion.com.co y cliente@skandia.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

QUINTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de



todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

SEXO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00030-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 01113. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) No aportó poder que faculte al profesional en derecho para promover demanda en contra de Colmena ARL.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 23 de mayo de 2023 Por estado No. 025 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00031-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 01151. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con C.C. No. 10.268.011 y titular de la T.P. No. 66.637 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **Alba Cecilia Lagos Herrera** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 42 y 43 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Alba Cecilia Lagos Herrera** contra **1) Colpensiones, 2) Porvenir S.A. y 3) Protección S.A.**

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Porvenir S.A., y Protección S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y accioneslegales@proteccion.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

QUINTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido



relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

SEXTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00032-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 01155. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Francisco Javier Ortega Forero**, identificado con C.C. No. 79.820.030 y titular de la T.P. No. 161.971 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Fernando Osorio Rodríguez** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 26 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Fernando Osorio Rodríguez** contra **1) Colpensiones y 2) Porvenir S.A.**

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Porvenir S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

QUINTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que



contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

SSEXTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SSEXPTIMO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00034-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 01210. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Wilson José Padilla Tocora**, identificado con C.C. No. 80.218.657 y titular de la T.P. No. 145.241 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Jaime Gabriel Becerra Tafur** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 5 y 6 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Jaime Gabriel Becerra Tafur** contra **1) Colpensiones y 2) Porvenir S.A.**

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Porvenir S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

QUINTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que



contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

SSEXTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SSEXPTIMO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 23 de mayo de 2023</p> <p>Por estado No. 025 se notifica el auto anterior</p>  <p>CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario</p>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00035-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 01288. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Liliana Patricia Medina Rivas**, identificada con C.C. No. 36.276.815 y titular de la T.P. No. 111.196 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **Barbara Gisela Lepeley Salgado** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 2 y 3 del archivo denominado "04. Poder Demandante" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- Del título HECHOS, los numerales 2, 10, 11 y 17 presentan múltiples situaciones fácticas que deben ser presentadas de forma separada y numerada.
- No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de **notificaciones judiciales** de la accionada.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas **en un nuevo escrito de demanda**, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 23 de mayo de 2023 Por estado No. 025 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00037-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 01361. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Luisa Fernanda Mejía Pérez**, identificada con C.C. No. 1.090.449.829 y titular de la T.P. No. 263.516 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **1) Diego Nicolas Linares, 2) Ricardo Arguello Campos, 3) Omar Camilo Castillo Méndez y 4) Hermes Joel Rodríguez Montaña** en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fl. 125 a 136 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de **notificaciones judiciales** de las demandadas.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 23 de mayo de 2023 Por estado No. 025 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00038-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 01405. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Efraín Munera Sánchez**, identificado con C.C. No. 79.589.991 y titular de la T.P. No. 174.084 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Claudia Patricia Mora Diaz** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 13 y 14 del archivo denominado "02. DemandaYAnexos" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de **notificaciones judiciales** de las demandadas.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 23 de mayo de 2023 Por estado No. 025 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00042-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 01491. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- Del título HECHOS, los numerales 19, 25 y 28 presentan múltiples situaciones fácticas que deben ser presentadas de forma separada y numerada.
- Del mismo título, los numerales 19, 28 y 32 contienen afirmaciones y conclusiones del demandante que deben presentarse en el acápite correspondiente o excluirse.
- Del mismo título deberá aclarar la situación fáctica planteada en el numeral 21.
- Deberá adecuar la totalidad del escrito y poder al trámite ordinario laboral de primera instancia y señalar la cuantía de lo pretendido.
- No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de **notificaciones judiciales** de las demandadas.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas **en un nuevo escrito de demanda**, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 23 de mayo de 2023 Por estado No. 025 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-2023-00188-00.** Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial que representa a **DIANA MELISA DÍAZ GUTIÉRREZ** identificada con la c.c. 52'268.105 solicita, que se libre mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A.** con nit 800215908-8, conforme a las sentencias judiciales que se profirieron a su favor.

Así las cosas, encuentra el Juzgado, que el título ejecutivo es de carácter complejo, y que tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por este juzgado el 19 de noviembre de 2020, por medio de la cual se decidió condenar a la ejecutada.
2. La sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral del 31 de mayo de 2022, que adicionó la sentencia de primera instancia.
3. Auto del 21 de marzo de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas a las que fue condenada la ejecutada.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, el apoderado deberá prestar juramento como lo prevé el artículo 101 del C. P. del T. y de la S.S..

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A.** con nit 800215908-8 y a favor de la



ejecutante **DIANA MELISA DÍAZ GUTIÉRREZ** identificada con la c.c. 52'268.105, por los siguientes valores y conceptos:

1. \$3.881.449.00 por concepto de salarios entre el 1°-sep al 24-oct de 2018.
2. \$5.414.968.58 por concepto de cesantías.
3. \$595.543.23 por concepto de intereses sobre las cesantías.
4. \$936.873.58 por concepto de prima de servicios.
5. \$468.436.79 por concepto de vacaciones.
6. \$71.657.520.00 por concepto de indemnización por falta de pago art. 65 CST, entre el 25-octubre-2018 al 25-octubre-2020, correspondiente a los 720 días, a partir del mes 25 se generaran intereses moratorios sobre el saldo de salarios y prestaciones adeudadas.
7. \$24'781.559.00 por concepto de sanción por no consignación de cesantías a un fondo.
8. \$2'952.515.00 por concepto de descuentos de aportes a un fondo.
9. \$2'300.000.00 por condena en costas procesales.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la ejecutada en los términos del artículo 108 del CPL y los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022. Trámite que estará a cargo de la parte interesada.

CUARTO: PREVIO a resolver sobre la viabilidad de decretar medidas cautelares, la parte actora deberá prestar juramento conforme lo prevé el artículo 101 del C. P. del T. y de la S.S..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 23 de mayo de 2023 Por estado No. 025 se notifica el auto anterior  CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Proceso Ejecutivo No.11001-31-05-012-2023-00189-00.** Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO**

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el ejecutante por intermedio de apoderada, se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

El título ejecutivo lo es de carácter complejo y tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, el 11 de julio de 2022 que declaró la ineficacia de la afiliación del demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. La sentencia proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 31 de agosto de 2022, que adicionó y modificó la decisión de primera instancia.
3. El auto del 21 de octubre de 2022 que aprueba la liquidación de costas.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de las partes ejecutadas, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando a PORVENIR S.A. cumplir la obligación en un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente



a la notificación del presente auto y a COLPENSIONES, para que dentro del mes siguiente al recibo de los dineros por parte del fondo privado ejecutados, ejecute la obligación por la cual se le profirió la condena.

Frente al mandamiento de pago en lo que se refiere a las costas procesales aprobadas y liquidadas a cargo de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., una vez consultado el aplicativo del banco agrario, aparece constituido por la AFP el título judicial No. 400100008675006 por valor de \$1'000.000, por lo que sobre este concepto, no se libraré mandamiento de pago en contra de dicha AFP y se ordenará el pago del referido título a la apoderada de la parte ejecutante, quien según el poder que obra en el plenario, se encuentra facultada para cobrar títulos (fl.83).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificada con nit 900.366.004-7 y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. identificada con nit 800.144.331-3; y a favor de MARCIAL FRANCISCO ORTEGA REYES identificado con C.C. No 12.973.347, por las siguientes obligaciones:

- A.** A cargo de PORVENIR S.A., a transferir a COLPENSIONES todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto a las sumas correspondientes rendimientos y comisiones por administración indexados, junto con el porcentaje correspondiente a las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexado y con cargo a sus propios recursos.
- B.** A cargo de COLPENSIONES a recibir todos los valores que reintegren PORVENIR S.A. con motivo de la declaratoria de ineficacia de la afiliación del señor MARCIAL FRANCISCO ORTEGA REYES al régimen de ahorro individual con solidaridad, y una vez ingresen los dineros a actualizar su información en la historia laboral.
- C.** Por concepto de costas del proceso ordinario laboral No. 012-2020-00127-00 a cargo de COLPENSIONES por la suma de \$1'000.000.
- D.** Por las costas del presente proceso en caso que se llegaren a causarse.

Para cumplir la obligación, relacionado con los aportes, se concede un plazo de un (1)



mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto conforme el numeral 1 del artículo 433 del Código General del Proceso, para el caso de PORVENIR S.A., y en tratándose de COLPENSIONES, dicho término empezará a contar desde que la AFP le haya trasladado los dineros.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada COLPENSIONES pagar la suma adeudada por concepto de costas procesales el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la ejecutada PORVENIR S.A., en los términos de los artículos 108 del C. P. del T. y de la S.S., 8° del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2213 de 2022. Trámite a cargo de la parte interesada.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia a la ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S. Por secretaría, procédase de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Notifíquese a la Agencia Nacional Jurídica del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080. Por secretaría, procédase de conformidad el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de PORVENIR S.A., por concepto de costas del proceso ordinario, conforme a lo expuesto.

SÉPTIMO: ORDENAR el pago del título judicial No. No. 400100008675006 por valor de \$1'000.000, a la apoderada del ejecutante SANDRA PIEDAD BOTERO BOHÓRQUEZ, identificada con C.C. 65'748.068 y T.P. 214.986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**



Juzgado Doce Laboral del Circuito

Bogotá D.C.

Hoy 23 de mayo de 2023

Por estado No. 025 se notifica el auto anterior

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario**